



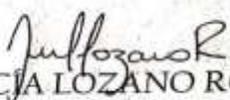
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso (Boyacá), 29 de mayo de 2023

**CONSTANCIA**

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

<b>PROCESO</b>	<b>RADICADO</b>
Ejecutivo de Alimentos	2023-00132
Ejecutivo de Alimentos	2023-00149
Ejecutivo de Alimentos	2018-00304
Ejecutivo de Alimentos	2021-00137
Ejecutivo de Alimentos	2023-00053
Sucesión	2022-00236
Ejecutivo de Alimentos	2022-00043

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: LSPH No. 2021-00136-00PPP/ 2022-00261-00**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho lo siguiente:

1. A través de apoderada judicial, las señoras KAREN LIZETH e INGRID TATIANA CRUZ SÁNCHEZ en calidad de herederas determinadas del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO presentaron demanda declarativa con el fin de que se declare que entre su padre y la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho.
2. Surtido el trámite correspondiente, el 7 de marzo de 2022 este Juzgado profirió sentencia (corregida mediante auto del 6 de mayo de 2022) mediante la cual se declaró que entre el causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO y la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES existió una unión marital de hecho desde el 30 de septiembre de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2020. Así mismo, se declaró que entre los compañeros permanentes antes citados, se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2020 la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación.
3. El Dr. JUAN FERNANDO MOJICA MEJÍA en uso del poder otorgado por la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra las señoras KAREN LIZETH e INGRID TATIANA CRUZ SÁNCHEZ en calidad de herederas determinadas del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO, así como contra herederos indeterminados del mismo.
4. Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia del 14 de octubre de 2022. Posteriormente se adelantaron las actuaciones correspondientes (notificación de la parte demandada, emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho y de los herederos indeterminados del causante y designación de curadora ad- litem que los

debería representar en el transcurso del proceso) hasta llegar a la fijación de fecha y hora para la celebración de los inventarios y avalúos.

En ocasión a la revisión del proceso de la referencia para la preparación de la diligencia antes referida encuentra el Despacho que la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho no puede adelantarse conforme a las reglas del art. 523 del C.G.P. tal como se enunció en el auto admisorio de la demanda pues a partir de dicho canon se enuncian las reglas que rigen los procesos de **liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**, no siendo éste el caso, pues la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO y ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES se disolvió por el fallecimiento del compañero permanente, luego lo procedente era iniciar el proceso de sucesión en el cual deberá también, liquidarse la sociedad patrimonial de hecho antes referida.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del art. 487 del C.G.P. que señala: Trámite de la sucesión: *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante **y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento**”* (subraya y sombrea el Juzgado)

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. se procede a efectuar un control de legalidad en el presente proceso, con el fin de sanear la irregularidad que se evidencia, encontrando que la solución ante el error involuntario en que se ha incurrido por el Juzgado y que tampoco fue advertido por los intervinientes, es dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 inclusive, y solicitarles a los apoderados de los intersados que adecúen la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho a la de sucesión del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO en la cual se liquidará la herencia del mismo y la sociedad patrimonial de hecho entre éste y la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES.

De otro lado, atendiendo los memoriales que se han radicado por parte de la Dra YOLANDA BALLESTEROS BALLESTEROS se informa que una vez lleguemos en la sucesión a la etapa en la que nos encontrábamos en la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, deberá reiterarse la petición de los oficios solicitados con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- Secretaría de Educación de Boyacá pues seguramente los valores que se certifiquen ahora serán diferentes a los que hayan en ese momento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso dispone

1. Ejerciendo control de legalidad en el presente asunto tal como lo dispone el art. 132 del C.G.P. se dejan sin valor ni efecto todas las actuaciones realizadas en el presente asunto desde la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 inclusive. En su lugar se dispone

Abstenerse de dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES como quiera que al haberse disuelto la sociedad patrimonial de hecho por el fallecimiento del compañero permanente debe solicitarse su liquidación dentro de la sucesión.

2. Requerir mediante **TELEGRAMA** a los Dres JUAN FERNANDO MOJICA MEJÍA y YOLANDA BALLESTEROS BALLESTEROS para que en el término de quince (15) días, procedan a presentar de manera conjunta si es posible, la demanda de sucesión del causante JAIME ANTONIO CRUZ BERDUGO (reuniendo los requisitos de los arts. 82 y 489 del C.G.P.) en la cual se deberán incluir pretensiones tendientes a liquidar la herencia del citado causante y la sociedad patrimonial de hecho entre éste y la señora ANA CRISTINA ESPINOSA BENAVIDES.
3. La demanda deberá presentarse ante este mismo Juzgado a través del correo electrónico correspondiente y seguirá siendo tramitada bajo el siguiente radicado: Sucesión No. 15759318400320220026100
4. En caso de no contarse con los documentos que se aportaron como anexos al proceso de liquidación de sociedad patrimonial No. 2021-00136PPP podrá solicitarse a la secretaria del Juzgado se remitan los mismos por correo, con el fin de presentarlos en un solo archivo pdf como anexos de la demanda de sucesión No. 2022-00261.
5. Las medidas cautelares decretadas en la liquidación de sociedad patrimonial de hecho deberán continuar vigentes en espera del término concedido a los apoderados para presentar la demanda de sucesión.
6. Infórmese mediante TELEGRAMA a la Dra ANNE LISSETTE TATIANA HUÉRFANO RODRÍGUEZ lo aquí dispuesto con el fin de enterarla que su actuación en el presente liquidatorio ha cesado, pues en el trámite de la sucesión si bien se emplaza a los posibles acreedores e interesados éstos no deben estar representados por curador ad- litem.
7. Por secretaría, procédase a hacer las correcciones estadísticas correspondientes con el fin de terminar definitivamente el proceso 2021-00136, así como los trámites posteriores y activar el proceso No. 2022-00261 como sucesión, a través del cual se continuará el asunto de la referencia.

8. Por secretaría, trasládense las actuaciones de las carpetas de la unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho a la carpeta de archivados del one drive con este providencia como último archivo y créese la carpeta de Sucesión con radicado No. 15759318400320220026100 con i) la presente providencia como primer archivo, seguido de ii) los telegramas ordenados (que también deberán copiarse en el proceso de lsph) y iii) la demanda de sucesión que deberán presentar los apoderados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.25  
08:14:53 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Fijación de Alimentos N° 2023-00112-00**

Aun cuando no aparece constancia de la notificación personal al demandado, se observa que el Señor *RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ* contestó la demanda en nombre propio, motivo por el cual, por conducta concluyente se tiene por notificado del presente asunto.

De igual forma, con el escrito de contestación propuso excepciones, remitiendo copia de la correspondencia a la apoderada de la demandante. Así, por economía procesal, dando aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio acerca de los medios exceptivos propuestos.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del CGP, así:

➤ ***POR LA PARTE DEMANDANTE:***

***Documentales:*** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

***Testimoniales:*** Se decretan los testimonios de las Señoras *NIDIA HIGUERA BOTÍA* y *LUDY MARLEN HIGUERA BOTÍA*, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda y relacionados en el escrito de subsanación. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ ***POR LA PARTE DEMANDADA:***

***Documentales:*** Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

***Testimoniales:*** Se decretan los testimonios de las Señoras *GILMA DEL CARMEN MONTOYA MOJICA* y *GLORIA ESPERANZA FUENTES GÓMEZ*, quienes testificarán de acuerdo a los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ ***PRUEBAS DE OFICIO***

Solicitar a la Secretaría de Educación de Sogamoso y al Colegio *CEDHU* de esta ciudad, que certifiquen si la Señora *ANA MILENA HIGUERA BOTÍA* tiene

vínculo laboral con esas entidades, y, en caso afirmativo, alleguen certificación que contenga todos sus ingresos, así como sus descuentos de ley. **OFÍCIESE**

**Interrogatorio:** Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Una vez sean allegadas las respuestas a las certificaciones solicitadas, deberán ingresar las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para realización de audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24 12:40:27  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: LSP- No. 2021-00014-00**

Surtido el traslado del trabajo de partición presentado por los Partidores designados en el proceso, traslado que venció en silencio, observa el Despacho que el mismo cuenta con falencias que probablemente no permitan la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en consecuencia, se ordena REQUERIR mediante TELEGRAMA a los señores Partidores para que en el término de diez (10) días rehagan la partición corrigiendo las siguientes inconsistencias:

1. Al hacer la correspondiente adjudicación de las hijuelas, no se identifica con el número de cédula de ciudadanía a cada uno de los ex compañeros, por consiguiente, la Hijuela Número Uno, que corresponde a la señora MARTHA LUCÍA FIGUEROA MEDINA, debe indicar que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.370.640 expedida en Sogamoso.
2. En la Hijuela Número Dos, la cual corresponde al señor JULIO DANIEL ALFONSO FONSECA, debe identificarlo en debida forma con su número de documento de identidad, el cual corresponde al No. 4.110.229 expedida en Duitama.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24 15:47:25  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

gwt.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 22-0007**

No se tiene en cuenta la notificación remitida por la comisaria de Familia de Aquitania por no ajustarse a derecho.

La memorialista estése a lo dispuesto en el auto anterior como quiera que el requerimiento no se refería solo al envío de la comunicación a través del correo electrónico del demandado sino al contenido de la citación enviada, la cual debe indicar lo referido en el inciso tercero del art. 8 de la ley 2213 de 2022, así como acompañarla solamente de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y su corrección.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.18 10:03:07  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Privación de Administración de Bienes N° 2017-00239-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha 04/05/2023.

En consecuencia, por secretaría procédase a la expedición de los *oficios* ordenados en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, y de igual forma, *liquídense las costas* señaladas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24 12:37:14  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

OARC

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2007-00225**

Teniendo en cuenta la petición que antecede realizada por el Dr. JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, y por ser procedente se accede a lo solicitado, por lo tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de Sogamoso adicionando al oficio No. 408 lo indicado por el memorialista. Oficiése indicando que cuentan con cinco (5) días para contestar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.25 11:40:15  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 19 FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Reg. Visitas No. 2023-00146-00**

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Debe allegar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada CLAUDIA LORENA LEÓN ROSAS, al canal digital suministrado en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de JHON FREDY MONTAÑEZ CHAPARRO, al Dr. OSCAR VALDERRAMA TÉLLEZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.25  
09:31:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Fijación de Alimentos N° 2008-00022-00**

Se agrega a autos el memorial que antecede. Como quiera que lo pretendido por el alimentario *DANIEL FELIPE BARRERA CALDERÓN* es que se le exonere definitivamente del pago de la cuota alimentaria fijada en contra de su alimentante Señor *YESID ENRIQUE BARRERA CÁRDENAS*, deben hacerse las siguientes previsiones de acuerdo a los elementos probatorios allegados:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2008 se admitió demanda de alimentos en contra del Señor *YESID ENRIQUE BARRERA CÁRDENAS*, y se fijó como cuota alimentaria provisional la establecida por la Comisaría de Familia, en un monto de \$50.000. Fracasada la etapa conciliatoria, el día 06 de junio de ese mismo año se dictó sentencia, ordenando al demandado a pagar como cuota alimentaria definitiva la suma de \$149.970.00, suma que debería ser descontada por el pagador del ISS de la pensión que percibe el demandado, obligación que posteriormente fue asumida por la Aseguradora *POSITIVA S.A.*, y últimamente por el Consorcio *FOPEP*.

De igual forma se ha demostrado que *DANIEL FELIPE BARRERA CALDERÓN* nació el 17 de septiembre de 2002, es decir que en la actualidad cuenta con 20 años de edad. El prenombrado manifestó que ya terminó sus estudios como Tecnólogo de Topografía, y que en la actualidad se encuentra laborando y percibe sus propios ingresos, por lo que pide la terminación y archivo de este proceso, aunado al correspondiente levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Como quiera que de la manifestación que hace el beneficiario de la fijación de cuota, se extracta que actualmente no requiere de la misma para la satisfacción de sus necesidades alimentarias, este Juzgado accede a la pretensión principal del memorialista, y, por ende, se dispone:

1. **EXONERAR** al demandado, señor *YESID ENRIQUE BARRERA CÁRDENAS* identificado con C.C. N° 9'525.367, de la cuota de alimentos fijada en favor de su entonces menor hijo *DANIEL FELIPE BARRERA CALDERÓN*, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2008.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE**.
3. **EXPÍDANSE** copias de la presente providencia a solicitud de los interesados.
4. Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24  
17:10:18 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Aumento Cuota No. 2023-00148-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que en procesos de aumento de cuota alimentaria no proceden medidas cautelares como quiera que la cuota ya se encuentra fijada por autoridad competente. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la señora JOHANA MARCELA SALCEDO ORTIZ, a la Dra. MERY FUENTES GONZÁLEZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.25  
10:23:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Fijación alimentos No. 2023-00150-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aclare si lo pretendido es solo iniciar proceso de fijación de alimentos como quiera que las pretensiones de la demanda así lo inidcan pero el poder está otorgado para iniciar proceso de custodia, visitas y alimentos. En caso de pretender iniciar las 3 acciones deberán adicionarse los hechos y las pretensiones con tal fin.
2. Se indique el domicilio actual de la demandante y su menores hijas, así como de la apoderada de la parte actora.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.25  
10:46:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: LSPH.No. 2021-00278-00P**

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder conferido para instaurar demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho como quiera que el presentado es para contestar demanda.
2. Debe anexar los registros civiles de nacimiento tanto de demandante como demandada, con la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho.
3. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes sociales.
4. Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada al igual que su número celular, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, manifestación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.
5. Debe aportar las constancias de envío del libelo de la demanda a la señora STELLA NIÑO USCÁTEGUÍ, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, como apoderado judicial del demandante LUÍS ALBEIRO PÉREZ, en los términos y efectos conferidos en el mandato poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.25  
09:21:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Divorcio N° 2019-00181-00**

Atendiendo la solicitud radicada por correo electrónico, respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado dentro del asunto en referencia, y que contiene relación con el embargo de los vehículos de placas XGD-323, XGD-892 y WLN-422, encuentra la suscrita que dicha petición es efectuada en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, según documento que contiene las firmas de la Señora Libia Gutiérrez Suárez en calidad de demandante y el Señor José Salomón Correa Rodríguez en condición de demandado.

Revisado el expediente, tenemos que mediante providencia de data 22 de agosto de 2019 se dispuso el embargo de los vehículos automotores tipo bus de servicio público de placas XGD-323, bus de servicio público de placas XGD-892 y bus de servicio público de placas WLN-422. Decisión comunicada con oficio N° 1079 del 29/08/2019 respecto a los dos primeros vehículos relacionados, y, con oficio N° 1080 en cuanto al tercer rodante referido.

Mediante decisión de fecha 03 de marzo de 2020, adoptada en audiencia, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, y, en consecuencia, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, otorgando a los interesados el término de un mes, solicitado por ellos mismos, con el fin de intentar liquidar la sociedad conyugal en Notaría.

Se corrobora igualmente que a la fecha se encuentran vigentes los embargos mencionados, y, en primer lugar, aplicando lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, en concordancia con el inciso 2°, numeral 3°, del artículo 598 Ib., en cuanto a que el levantamiento de la medida cautelar ha sido deprecado por quien la solicitó en su momento, y que se han superado ampliamente los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya promovido la liquidación de la sociedad conyugal, resulta procedente acceder a la solicitud impetrada, por lo que se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE**. Para el efecto ha de tenerse en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24 12:08:44  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

OARC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Sucesión.No. 2023-00034-01**

Proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongüí, recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, al no ser subsanada tal como lo indicó el A-quo en providencia del 20 de abril de 2023.

### **ANTECEDENTES.**

La Dra. MARÍA YALID PATIÑO MORENO, actuando como apoderada judicial de VIRGILIO MONTAÑEZ, presentó demanda verbal sucesoria de la causante ANA ROSA GÓMEZ, demanda que fue inadmitida según auto del 20 de abril de 2023 por no reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 489 del C.G.P.

Que el A-quo, determinó en su providencia de inadmisión que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se cumple lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.
2. No se cumple lo indicado en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., ya que no se allega poder con la demanda.
3. No se cumple lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora, subsana los numerales 2° y 3° y el numeral 1° de manera parcial, ya que tan solo se limitó a aportar los certificados catastrales de los inmuebles y no aportó en debida forma el avalúo para cada uno de ellos, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 489 del C. G.P., solo se indica el avalúo catastral pero

no se tuvo en cuenta el incremento del 50% que indica el numeral 4 del artículo 444 de la norma procesal.

Ante tal anomalía, el A-quo decide rechazar la demanda, mediante auto motivado del 4 de mayo de 2023.

Dentro del término de ley la apoderada actora presenta escrito de apelación contra los autos calendados 20 de abril y 4 de mayo de 2023, pues considera que la demanda fue subsanada en legal forma y los certificados catastrales contienen el avalúo catastral de los predios objeto de la sucesión y la norma que el fallador de primera instancia invoca (art.444, numeral 4 C.G.P), es aplicable para los procesos ejecutivos, cuando se vaya a efectuar el remate, más no para el proceso sucesorio, cuando lo que pretende el proceso es la transferencia de un inmueble dejado por la causante a favor de su heredero VIRGILIO MONTAÑEZ, por ser su único hijo y se opone al rechazo de la demanda, teniendo que no hay opositores en la misma.

Por ser interpuesto el recurso de apelación dentro del término de ley y estar debidamente sustentado, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° del artículo 322 ibídem, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que procede a resolver esta instancia si procede o no el rechazo de la demanda de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Para el presente caso, se entrará a determinar si se realizó o no en debida forma la subsanación de la demanda, al no haber aportado en los términos de los artículos 489 y 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos.

De cara a lo estatuido en el Código General del Proceso, en especial en su artículo 489, sobre los anexos que debe contener la demanda de sucesión, se deben tener en cuenta los siguientes:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

**6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Ahora bien, el artículo 444, objeto de disenso conforme lo argumentado por la apelante, en lo que concierne al sub júdece, dispone:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**

Por otra parte, a fin de dar claridad a las razones por las cuales se debe aportar el avalúo catastral en los términos del artículo 444 antes transcrito, se trae a

colación lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., sobre el deber de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el trámite de la sucesión acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, los cuales deben estar incluidos en el libelo de la demanda y acorde con el numeral 4 del artículo 444.

Además, se debe tener en cuenta lo previsto en el canon 82 de la norma adjetiva, norma que, salvo disposición en contrario, indica que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos:

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Aunado a lo anterior los artículos 17, 18 y 21 del C.G.P., determinan la competencia para conocer de los procesos de sucesión en razón a su cuantía correspondiendo a los jueces civiles municipales en única instancia conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, a los jueces de familia les corresponde conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada.

Igualmente, el artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se determina:

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

En estricta sujeción de las normas antes transcritas, y con referencia al presente caso, considera este Despacho Judicial, que la decisión objeto de apelación está llamada a confirmarse, dado que la presentación del avalúo de los bienes, es un requisito sine qua non, acorde con lo previsto por el legislador en el artículo 489 del C.G.P., no solo para los fines procesales del trámite liquidatorio de la sucesión de la causante ANA ROSA GÓMEZ, sino también para establecer la competencia, por lo que deviene incumplida la subsanación acorde con lo solicitado por el A-quo, en cumplimiento de los artículos 489 y 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia de fecha 4 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí rechazó la

demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA ROSA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24  
14:46:46 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Alimentos N° 1997-00099-00**

Con el fin de ofrecer respuesta a lo solicitado por el demandado, y como quiera que aparece autorización expresa de la demandante a favor de la *Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUÍ*, mandato que fue reconocido mediante providencia del 19 de diciembre de 2001, disponiendo hacerle entrega de los títulos judiciales a la profesional mencionada, ha de solicitarse al Banco Agrario de Colombia que expidan certificación acerca de quién reclamó los títulos consignados dentro de este proceso, entre la fecha antes aludida y el 06 de septiembre de 2018, fecha para la cual se extinguió la obligación alimentaria a favor del Señor Ennio Humberto Mariño Paipa. ***Oficiese.***

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24  
16:49:55 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ADOPCIÓN No. 23-123**

Agréguese a los autos el escrito remitido por el representante al Ministerio Público. En atención al mismo, se ordena OFICIAR a I.C.B.F. para que de manera **INMEDIATA** proceda a remitir copia del proceso de restablecimiento de derechos de la menor M.I.R.S. especialmente las actuaciones contentivas del consentimiento para la adopción otorgado por la progenitora de la niña.

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.25  
11:56:11 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: CURADOR ESPECIAL No. 23-118**

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada del solicitante manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En atención al mismo, observa el Juzgado que se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*”, ya que el demandado no ha sido notificado.

De conformidad con lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, se abstendrá el Despacho de condenar en costas por no evidenciarse que se hubieren causado y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda de designación de curador especial por lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.25  
08:47:28 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 08-090**

De conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se libró oficio comunicando la medida de embargo, sin que a la fecha se tenga respuesta, se dispone:

Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1567 del 23 de diciembre de 2022 a través del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble No. 095-133244, Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha materializado la misma, en caso de haberse dado cumplimiento a la medida deberá allegarse los soportes correspondientes. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24  
12:51:55 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Regulación de Cuota Alimentaria N° 2013-00253-00**

Se agrega a los autos la respuesta ofrecida por el *INPEC*, la cual ha de ser puesta en conocimiento de la demandante.

De otra parte, como quiera que la memorialista allegó actualización de crédito dentro del presente asunto, ha de recordársele que nos encontramos en un proceso de regulación de cuota alimentaria, por lo que no resulta factible darle un trámite diferente a su escrito, más allá de verificar que se esté cumpliendo con el descuento de las cuotas fijadas a favor de los menores, aunado a que en el auto de fecha 21/04/2023 se dispuso requerir a la peticionaria para que actualizara la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo N° 2011-00227 y no en este asunto. No obstante, ha de indicársele que si existe deuda en este proceso desde el día 16 de julio de 2014 cuando se reguló la cuota alimentaria, deberá dar inicio a un nuevo proceso ejecutivo de alimentos.

Ahora, con base en la respuesta ofrecida por el Coordinador del Grupo de Nómina del *INPEC*, ha de solicitársele a esa entidad que, dentro del término de cinco (05) días, nos informen cuál entidad (*EPS o ARL*) está asumiendo la incapacidad del demandado, con el fin de verificar si desde el 26 de septiembre de 2022 se le vienen realizando los descuentos salariales ordenados. **OFÍCIESE.**

Finalmente, de la relación de descuentos efectuados por el *INPEC*, se corrobora que no están dando estricto cumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de julio de 2014, toda vez que la cuota fijada a favor de los menores corresponde al 33.33% del salario, prestaciones sociales y cesantías en caso de retiro parcial o definitivo, que devenga el demandado, y, verbigracia, los descuentos efectuados para los meses de febrero y marzo no corresponden a dichos montos. Remítaseles copia de los últimos memoriales allegados por la demandante, para que verifiquen, corrijan y, dentro del término de cinco (05) días, comuniquen a este Juzgado los resultados obtenidos. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24 15:51:29  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

OARC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-85**

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

*Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

*Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la audiencia que se señalará a continuación.

*Testimoniales:* Se decreta el testimonio de SANDRA YECENIA FONSECA GUTIERREZ, quienes testificaran en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por quien solicita la prueba

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

*Documentales:* tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio

*Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a la parte actora, el cual se practicará en la audiencia que se señalará a continuación.

*Testimoniales:* Se decreta el testimonio de ALFA EMIR SANCHEZ DURAN y EHYVER SALAMANCA, quienes testificaran en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por quien solicita la prueba

*Requerimiento:* Requíerese mediante TELEGRAMA a la demandante para que diez (10) días antes de la audiencia que a continuación se señala, aporte los extractos de la cuenta AHORRO A LA MANO 03133753067 desde septiembre

de 2020, restando en lo posible, las consignaciones efectuadas por el demandado.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 31 de julio del año en curso a las 8:00 a.m., la cual se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite en el término de cinco (5) días autorización para vincularse de manera virtual, evento el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.05.25  
08:30:24 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



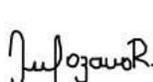
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: INTERDICCIÓN No. 09-55**

Del anterior informe de rendición de cuentas se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para todos los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.18  
10:19:55 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Privación de Patria Potestad N° 2022-00316-00**

Se agrega a los autos la constancia por medio de la cual la Comisaría de Familia de Tópaga pretende dar por notificado al demandado. No obstante, previo a tenerlo como tal, se ha de solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, que dentro del término de *CINCO (05) DÍAS*, certifiquen a este Despacho si al momento de notificar al interno *MERCHÁN SÁNCHEZ JORGE HUMBERTO* se le hizo entrega de la copia del auto admisorio de fecha 09/12/2022, así como de la demanda y sus anexos. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24  
10:55:17 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 22-0286**

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.18 10:13:09  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-56**

El Doctor JOSE LUIS ALARCON LOPEZ, en calidad de Defensor de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, reconocido dentro del proceso, y coadyuvante de las partes, allega escrito mediante el cual informa que las partes han llegado a un acuerdo económico, por tanto solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo la voluntad de las partes, se deberá aceptar el acuerdo y disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

**RESUELVE:**

**Primero.** - DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora VIVINA PAOLA RIACHES SANDOVAL en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE GAITAN FONSECA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al acuerdo al que llegaron las partes.

**Segundo.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

**Tercero.** - Sin condena en costas.

**Cuarto.** - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24  
16:02:07 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Aumento Cuota Alimentos Mayores.No. 2023-00147-00**

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad para aumento de cuota alimentria y visitas como quiera que en los procesos de aumento de alimentos no proceden medidas cautelares. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)
2. Se otorgue poder por parte de los alimentarios, señores LUCRECIA SILVA RINCÓN y JOSÉ DOMINGO CAMARGO con el fin de iniciar aumento de cuota alimentaria y regulaciín de visitas contra sus hijos demandados. Lo anterior por cuanto no existe pronunciamiento judicial que permita entrever que éstos no tienen la capacidad para actuar por causa propia pese a ser adultos de la tercera edad.
3. Se excluyan todos los hechos que hacen referencia al cumplimiento y/o incumplimiento de los demandados para con sus padres como quiera que no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos. En caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso en favor de los alimentarios deberá iniciarse el proceso ejecutivo correspondiente
4. Se aclaren las pretensiones de la demanda como quiera que al encontrarse fijada la cuota alimentaria por parte de autoridad competente lo correcto es solicitar su modificación, es decir, el aumento de la cuota alimentaria.
5. Se excluya la pretensión sexta por existir indebida acumulación de pretensiones.

6. Se indique el lugar donde reciben notificaciones los alimentarios demandantes
7. En el acápite de notificaciones se debe indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los demandados (excepto ANA OMAIDA CAMARGO SILVA), en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.25  
10:04:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Fijación de Alimentos N° 2022-00131-00**

Se agrega a los autos la certificación salarial allegada por la Policía Nacional, así como el memorial por medio del cual el apoderado del demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada con anterioridad.

De esta forma, y con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fija el día 27 de julio del año en curso, a las 8:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24  
11:02:34 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

OARC



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Sucesión No. 2018-00223-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento ordenado para las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en la sucesión de la Causante HERMENCIA ALVARADO DE CÁRDENAS, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del auto emitido el 27 de mayo de 2022, sin que ningún interesado comparezca al proceso.

Se ordena REQUERIR a la parte actora para que, en debida oportunidad, allegue al proceso el correspondiente PAZ Y SALVO, emitido por la DIAN.

Siendo el momento procesal oportuno, con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 25 de julio del año 2023, a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite en el término de cinco (5) días autorización para vincularse de manera virtual, evento el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24 12:33:29  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ. (2).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwt.

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2020-00029-00**

Se agrega a los autos la respuesta enviada por el Representante Legal de la Empresa *WER INGENIERÍA SAS*.

De acuerdo con la misma, se ordena **OFICIAR** a la *UNIÓN TEMPORAL JOHNPOLICARL con Nit 901.555.118-0*, para que a través del Pagador de dicha empresa, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *QUINTO* de la providencia adiada a 03/03/2021, en el sentido de descontar la suma equivalente al 40% de los ingresos mensuales del demandado, debiendo consignar ese monto, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta reportada por la demandante y visible en el archivo "P" del expediente digital. Adjúntese copia del archivo mencionado y la sentencia. Transcribáse las prevenciones señaladas en el numeral 3º del art. 44 del CGP e inciso segundo del numeral 1º del art. 130 de la Ley 1098 de 2006.

}NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24 14:54:34  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>19</b> FECHA <b><u>29 DE MAYO DE 2023</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Sucesión No. 2018-00223-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR a los herederos que se encuentra representados por el doctor CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, para que se sirva acreditar el cumplimiento del requerimiento ordenado en auto del 24 de marzo de 2023. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.24 12:22:07  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwt.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Sucesión No. 2018-00010-00**

Se agrega a los autos los documentos presentados por los señores apoderados intervinientes en la presente sucesión respecto al proyecto de objeción a inventarios y avalúos, actualización de avalúos y solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de mayo del presenta año.

Se autoriza a los apoderados de los interesados para que el día de la diligencia que se señalará a continuación, presenten la actualización de los avalúos de las partidas que consideran deben actualizarse.

De otro lado, se advierte que en caso de existir nuevas partidas deberán incluirse como inventario adicional en el momento procesal oportuno.

Para continuar con el trámite procesal que corresponde esto es la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 28 de junio del año 2023, a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Así mismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite en el término de cinco (5) días autorización para vincularse de manera virtual, evento el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.05.24  
15:42:34 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **19** FECHA **29 DE MAYO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwt.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 23-88

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente y contestó demanda en tiempo. Se reconoce como su apoderado al doctor MARIO GÓMEZ OTALORA en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

De las excepciones propuestas en la contestación anterior córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días. (art. 442 de C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.05.26 10:32:07  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 19 FECHA 29 DE MAYO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario